tiempos, si hubieran reflexionado sobre las dimensiones del globo, si hubieran previsto lo que algun dia habia de suceder en el mundo, habrian conocido perfectamente que un tribunal accidental, dependiente del capricho de los príncipes y de una reunion excesivamente rara y dificil, no podia haber sido elegido para regir la Iglesia eterna y universal. Asi que cuando pregunta Bossuet con un tono de superioridad. que indudablemente á él se le puede perdonar mejor que á ninguno otro hombre, *¿por qué tantos concilios, si bastaba á la Iglesia la decision de los Papas?* El cardenal Orsi le respondió muy adecuadamente: « No me lo pregunteis á mí, ni se lo pregunteis » tampoco á los Pontífices Dámaso, Celestino, » Agaton, Adriano, ni Leon, que aniquilaron todas las heregías desde Arrio hasta Eutiques, » con el consentimiento de la Iglesia ó de una » gran mayoría, y que nunca imaginaron que se » necesitarian *concilios* ecuménicos para reprimirlas. Preguntádselo, sí, á los emperadores » griegos, que quisieron indefectiblemente *concilios*, que los convocaron, que exigieron el » asentimiento de los Papas, y que excitaron inútilmente toda esta trapisonda en la Iglesia (1). »

« Solo al soberano Pontífice pertenece esencialmente el derecho de convocar los *concilios generales*, lo que excluye la influencia moderada y legítima de los soberanos. Solo él puede juzgar de las circunstancias que exigen este remedio extremo. Los que han pretendido atribuir este poder á la autoridad temporal, no vieron el extraño paralogismo que se permitian. Suponen una monarquía universal y ademas eterna, remontándose siempre sin reflexion á aquellos tiempos en que todas las mitras podian ser convocadas por un solo cetro ó por dos. « El Emperador solo, » dice Fleury, podia convocar los *concilios* universales, porque solo él podia mandar á los » obispos que hiciesen viajes extraordinarios, » cuyos gastos hacia él las mas de las veces y » cuyo punto indicaba... Los papas se contentaban con pedir estas asambleas... y muchas veces sin resultado (2). »

El modo como se hacia la convocacion para que un *concilio* fuese *ecuménico*, ha sido siempre el mismo, aunque se ejecutase por superiores diferentes. Hé aquí las dos reglas que prescribe sobre esto el cardenal Belarmino (3).

Primera, que la convocacion se notifique á todas las principales provincias de la cristiandad. Esta se hace por los metropolitanos, los que antiguamente despues de haber recibido las órdenes de los emperadores, las comunicaban á los obispos de sus provincias y los llevaban consigo al *concilio*. Desde que solo el Papa acostumbra á convocar los *concilios*, dirige á los príncipes y metropolitanos una bula solemne de indiccion, que señala el tiempo y el lugar del *concilio*. Por esta bula exhorta el Papa á que asistan á él los príncipes, ó al menos que envien sus embajadores en union con los obispos de sus reinos, y manda á estos mismos obispos su precisa asistencia; despues que han obtenido los metropolitanos el permiso del Soberano, advierten á sus sufragáneos por cartas circulares que vayan al *concilio*.

La segunda regla es que no se excluya á ningun obispo de cualquier lugar que sea, constando que es obispo y que no está excomulgado; pero aunque deben ser llamados todos los obispos al *concilio*, no obstante no es preciso que se hallen todos en él; pues á ser asi, todavia no habria habido en la Iglesia un *concilio general*. « Basta, dice Bossuet, que vengan de tales y cuales lugares, y que los demas consientan tan evidentemente en su reunion que sea palpable que tiene el asentimiento de todo el orbe » (4).

2° En cuanto á las personas que tienen entrada y voto en los *concilios generales*, los cánones no determinan nada con exactitud sobre esta importante cuestion: desde luego en cuanto á los obispos no hay duda ninguna; *vocandi sunt undecumque terrarum*; es un derecho radicalmente anejo á la dignidad de sus primeros pastores; son los verdaderos jueces de la fé, y todos ellos tienen un voto deliberativo igual y semejante. *Sicut misit me Pater et ergo mitto vos* (5). Véase EPISCOPADO, JURISDICCION.

No sucede lo mismo con las demas dignidades eclesiásticas; tal es en la actualidad la disciplina de la Iglesia. Algunos doctores que han tratado á fondo estas materias, prueban que se ha llamado siempre á los presbíteros á los antiguos *concilios*, empezando por el de los mismos apóstoles, en el que se dice *Convenerunt apostoli et seniores videre de verbo hoc*, y por consiguiente tenian voto deliberativo, á lo que se contesta aun conviniendo en el antiguo uso, que los presbíteros y diáconos llamados antiguamente en los *concilios*, era simplemente para consultarlos, pero que no tenian ningun voto deliberativo; mas como quiera que sea de esta disputa, el ceremonial de la corte romana (6) nos manifiesta que á los *concilios generales* deben ser llamados los obispos y sus superiores, los abades y generalmente todos los prelados, que por la promocion á las dignidades con que se hallan revestidos, han jurado asistir á los *concilios*: los reyes y príncipes deben tambien ser llamados para ser consultados, pero no para que ellos den su dictámen: « Omnes episcopi et ma» jores illorum, id est, cardinales, patriarchæ, » primates, et archiepiscopi: nec non et abbates » et denique omnes prælati qui secundum formam

(1) Jos. Aug. Orsi. De irreformabili rom. Pontificis in definiendis fidei controversiis judicio: 1771, en 4°, tom. 3, cap. 20, pág. 183.
(2) Nuevos opúsculos, pág. 108.
(3) Lib. 1, de Concil. c. 17.

(4) Hist. de las variaciones, lib. 15, n. 100.
(5) S. Joan. cap. 20.
(6) Lib. 1, sect. 13, cap. 2.

» juramenti quod præstant cum ad dignitates pro» moventur, ad concilium generale, id est, ubi » Papa præsidet aut alius ejus nomine, tenentur re» tanquam vocem deliberativam habentes seu de» finitivam; principes autem sæculares tanquam » consultivam, quia hi etiam in concilio intersunt, » non tamen in sessionibus publicis induti sacris » vestibus sedebunt, neque sententiam dicent. »

En los últimos *concilios* se llamaron muchas veces jurisconsultos y canonistas, para que ayudasen á resolver las dificultades de pura disciplina. De todos los *concilios*, el de Trento ha sido en el que ha estado menos favorecido el clero de segundo órden; se llevaron las cosas hasta el punto de disputar el voto deliberativo á los presbíteros diputados por los obispos, y que hasta entonces no habian experimentado ninguna contradiccion.

En cuanto al asiento de los que tienen derecho de asistir á los *concilios*, es el que les da la dignidad de que están revestidos segun el órden establecido en la gerarquía eclesiástica.

La antigüedad de la ordenacion decide muchas veces de la preferencia entre los del mismo órden, segun las palabras del Papa S. Gregorio: *Episcopos secundum ordinationis suæ tempus, sive ad consedendum in concilio, sive ad subscribendum, vel in qualibet alia re sua attendere oca decrevimus, et suorum sibi prærogativam ordinum vindicare. C. Ult., dist.* 17.

Esta ley que está conforme con cánones semejantes de los *concilios* de Cártago y Toledo, no se ha observado sin alteracion en toda la sucesion de los siglos. Por esta razon y para quitar cualquier inconveniente que pudiese haber sobre esto, se declaró despues que el asiento y la preferencia en nada perjudicaban á los derechos de cada uno, ni servirian de norma para lo sucesivo. Esto se mandó en los *concilios* de Leon, de Constanza y de Trento. Véase despues el artículo de los *concilios* provinciales.

La presidencia del *concilio* la atribuye el Derecho al Papa ó á sus legados: *Romanus Pontifex per se, vel per legatos suos habet concilio œcumenico præsidere*. Pretenden algunos autores que el derecho de presidir los *concilios* generales es personal al Papa y que no pasa á sus legados.

3° Ademas del órden de la sesion, consiste tambien la forma del *concilio* en el modo de reunirse, proponer, opinar, discutir y concluir la formalidad de la confirmacion.

Como todo lo que se trata en un *concilio* no puede acabarse en un dia, se acostumbra á dividir los asuntos en diferentes tiempos, y distinguir las varias reuniones en actos ó sesiones. Primero deliberan entre sí los Padres del *concilio* en una congregacion particular, sobre la materia de la cuestion; despues se da cuenta de lo tratado en una congregacion mas general, á la que se convocan aun obispos que no han asistido á la primera. De este modo ninguno ignora de qué se trata; se discute de nuevo la cuestion y se resuelve antes de llevarla á la sesion pública. Se introdujo esto, para que no hubiese ningun motivo de altercados entre los obispos, y fuesen mas decorosas las sesiones públicas. Sin embargo esta precaucion no se ha tomado sino en los últimos *concilios*: no hay nada que sea semejante en los antiguos, en los que todos los negocios se discutian en las sesiones públicas.

Tambien se acostumbraba antiguamente á tomar los votos de cada miembro de la asamblea; este uso que se siguió en el *Concilio* de Trento, no lo fué en el de Constanza por razones particulares. Los Padres del *concilio* que tenian presente la extincion del cisma, mandaron que se recogieran los votos por naciones; es decir, que cada obispo opinaba en su nacion, y que despues se refiriesen en el *concilio* los sufragios de las naciones. Por lo demas, en los *concilios* debe ser completa la libertad de emitir el voto. Principalmente en esto es en lo que se reconocia la legitimidad y ecumenicidad de un *concilio*.

El presidente del *concilio* propone ordinariamente las cuestiones que deben tratarse en él; al menos tal ha sido siempre el uso; pero tambien han tenido los obispos en todas ocasiones la libertad de proponer lo que creen conveniente para que sea objeto de las deliberaciones de la asamblea. En el *Concilio* de Trento pareció mal que se usase de estas palabras: *Proponentibus legatis*: por lo que se vieron obligados los legados á declarar en una acta inserta en los documentos del *concilio* que esta fórmula no perjudicaba en nada el derecho de los obispos.

Hé aqui un reglamento tomado del cuarto *concilio* de Toledo, celebrado el año 633, que Fleury cree provenga de una tradicion antigua, porque no se halla en otra parte, el que se puede aplicar á toda clase de *concilios* en general.

« A la hora primera del dia antes de salir el sol, saldrán todos de la Iglesia y se cerrarán las puertas, y los porteros permanecerán en aquella por donde deben entrar los obispos, lo que verificarán juntos, y se sentarán segun el grado de su ordenacion. Despues de los obispos, se llamará á los presbíteros, que por alguna razon deban entrar; despues á los diáconos con la misma eleccion: los obispos se sentarán á la redonda, los presbíteros detras de ellos, y los diáconos permanecerán de pie delante de los obispos. »

« Luego entrarán los legos que crea dignos el *concilio*; tambien se harán entrar los notarios, para que lean y escriban lo que sea necesario, y se cerrarán las puertas. Despues que los obispos hayan estado sentados un gran rato en silencio y dirigidos á Dios, dirá el arcediano: ORAD. En seguida se prosternarán todos y orarán un rato en silencio con lágrimas y gemidos, y uno de los obispos mas antiguos se levantará y de pie hará una oracion, todos los demas permanecerán prosternados. Despues de que la haya concluido y que hayan respondido todos *Amen*, dirá el arcediano:

Levantaos, y todos se levantarán, y se sentarán los presbíteros y los obispos con modestia y temor de Dios. Un diácono vestido con el alba, llevará en medio de la asamblea el libro de los cánones, y leerá los que traten de la celebracion de los *concilios*. Despues tomará la palabra el obispo metropolitano, y exhortará á los que tengan que proponer algun asunto. Si se presentase alguna queja, no se pasará á otra cuestion hasta que se haya ventilado; si alguno fuera del *concilio*, presbítero, clérigo ó lego quiere dirigirse á él, lo manifestará al arcediano de la metrópoli, el que denunciará el asunto. Entonces se permitirá que entre la parte y proponga su negocio. No saldrá ningun obispo de la sesion, antes de concluirse la hora. Ninguno abandonará el *concilio* sin que esté terminado todo, para poder suscribir las decisiones; porque debemos creer que Dios está presente en el *concilio* cuando se terminan sin tumulto los asuntos eclesiásticos, y con aplicacion y tranquilidad. »

En los *concilios* la definicion de las materias ha pertenecido siempre á los mismos; en cuyo nombre se dice: *Sancta synodus definivit*; *Universum concilium dixit*; *Ab universis episcopis dictum est*; *Placet universis episcopis*; *Visum est Spiritui sancto, et nobis*, dice el *concilio* de los apóstoles.

Por último, para que el *concilio* reciba el último sello de autoridad, debe ser ratificado y confirmado por el Papa, segun la doctrina de los canonistas tales como los cardenales Torrequemada, Jacobacio, Belarmino y otros. Sostienen estos autores que es tan necesaria esta confirmacion, que de ella saca el *concilio* su fuerza y vigor, que toda su autoridad procede de la del Papa, que en cualidad de superior fija y autoriza sus decisiones. Por una consecuencia de este principio, el Papa es superior á todos los *concilios*, y nadie puede intentar juzgarle. Lo que se practicó con motivo de esta confirmacion en el *Concilio* de Trento al fin de la sesion 25, en la clausura del *concilio* confirma esta doctrina. Los padres reunidos determinaron pedir al Papa la *confirmacion* de todo lo que se habia ordenado y definido por el *concilio*, tanto en tiempo de los Pontífices Paulo III y Julio III, como en el del Papa Pio IV, á quien se pidió la confirmacion, la que concedió por bula de 26 de enero de 1564.

Es tal la autoridad de los *concilios* generales y legítimos, que sus decretos sobre la fé son infalibles y libres de todo error. Nuestro catecismo manifiesta esta verdad; pero sus pruebas son agenas del objeto de esta obra.

§ III. MATERIA, FORMA Y AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS PARTICULARES.

Hemos dicho anteriormente que los *concilios* particulares eran los *concilios* nacionales, provinciales, episcopales y regulares.

Empezando por los *concilios* nacionales, son los mas solemnes despues de los generales, se confunden muchas veces en el cuerpo del Derecho con los provinciales. Lancelot no los distingue en la division que ha hecho en sus *Instituciones*, pues los comprende con el nombre de *concilios provinciales*. Como quiera que sea, es seguro que despues de la division del imperio, los diferentes príncipes cristianos reunieron *concilios* en sus estados, para tratar en ellos las materias eclesiásticas: tambien hay ejemplos de esta clase en los primeros siglos de la Iglesia. En un *concilio* nacional compuesto de los obispos de las diferentes provincias, fué donde se condenó á Pablo Samosateno. La forma de estos *concilios* es casi la misma que la de los provinciales; con la diferencia de que los soberanos los convocan ordinariamente, y que no es siempre el presidente el metropolitano mas antiguo, de lo que nos dan pruebas las historias.

En cuanto al uso de los *concilios* provinciales es antiquísimo y muy frecuente en la Iglesia. Su principal materia en los primeros siglos, era la condenacion de las heregías que se levantaban á la sombra de las persecuciones; despues se trataron en ellos cuestiones eclesiásticas, tanto en primera instancia como en apelacion: *Propter ecclesiasticas causas et quæ existant controversias dissolvendas, sufficere nobis visum est bis in anno per singulas provincias episcoporum concilium fieri. C. Propter, dist.* 18.

Habiendo cesado el uso de estas apelaciones, se ha prescrito á los *concilios* provinciales materia y causas mas extensas. Ampliamente las explica el *concilio* de Basilea en uno de sus decretos; el que renovó la disposicion de los antiguos cánones que mandan celebrar con frecuencia *concilios* provinciales. El cánon *Propter*, referido antes, ordena, como hemos visto, que se celebren dos veces al año. Este cánon sacado del *Concilio* de Antioquía, está conforme con los de Nicea y Constantinopla y aun con el de Calcedonia.

El segundo *Concilio* de Nicea redujo la celebracion de estos *concilios* á una vez al año; pero pronunció excomunion contra los príncipes seculares que se opusieran á ello, y penas canónicas contra los metropolitanos que sin causa legítima no asistiesen. El *Concilio* de Letran bajo Inocencio III renovó esta ley, *semel in anno*, y puso la pena de suspension contra los obispos negligentes. En los siglos sucesivos se reconoció que los *concilios* anuales eran onerosos á las provincias eclesiásticas. Juan XXII los redujo á tres años por una bula que ha seguido el *Concilio* de Trento (1).

Pertenece al metropolitano el derecho de convocar el *concilio* provincial, y el de señalar el punto donde ha de reunirse; véase ARZOBISPO; y en su defecto debe hacerlo el obispo mas antiguo de la provincia; asi lo dispone el *Concilio* de Trento en el lugar citado.

Dice el mismo *concilio* que asistirán á él todos

(1) Sess. 24, cap. 2, *de Reform.*

los obispos de la provincia, y todos los demas que acostumbren á hacerlo por derecho ó por costumbre, excepto los que en el camino tengan que pasar por algun punto de evidente peligro. Los canonistas ponen por este órden aquellos que por derecho ó por costumbre asisten á los *concilios provinciales*:

1° El arzobispo. *C. Placuit, dist.* 18.

2° El obispo.

3° El capítulo catedral, *collegialiter insedens et sedens.*

4° Los abades de báculo y mitra.

5° Los procuradores de los obispos ausentes.

6° Los de los abades.

7° Los capítulos colegiales.

8° Los deanes ó arciprestes: *Plebani sive archipresbyteri.*

9° Los párrocos, *parochi.*

Los abades comendatarios asisten á los *concilios* lo mismo que los abades regulares; pero estos tienen preferencia sobre aquellos, lo mismo que sobre los miembros de los capítulos de las catedrales *non collegialiter insedens.*

Los procuradores de los obispos ausentes pueden tener voto deliberativo, si consiente el *concilio*; mas los de los abades solo pueden tenerlo consultivo, *vocem consultivam*, como los legos y demas personas que se llaman al *concilio* por razon de su superior capacidad.

Los antiguos *concilios* habian adoptado el *semel in anno* del segundo de Nicea; los mas modernos habian seguido los tres años del *concilio* de Trento, y ademas de las penas pronunciadas añadian otras contra los obispos negligentes en asistir al *concilio*, tales como la privacion de la tercera ó de la cuarta parte de sus rentas aplicables á obras de piedad.

El clero tuvo muchas asambleas con este objeto, y en una de 1755 presentó una representacion en la que se lee: « El clero de Francia no cesará de reclamar la convocacion de los *concilios* provinciales tan útiles y aun necesarios al bien de la Iglesia y de la religion. Señor, al responder V. M. á las asambleas precedentes declaró muchas veces que reconocia la utilidad de estos *concilios*, y que se inclinaria de buena gana á permitir su convocacion á peticion de las metrópolis en el caso que pudiese exigirse su celebracion. El clero no puede menos de hacer presente á V. M. que el objeto de los *concilios* provinciales es conservar la pureza de la fé, sostener la regularidad de las costumbres y el buen órden en las diócesis. Nunca han sido mas necesarias estas asambleas que en las tristes circunstancias en que se halla la Iglesia galicana. Señor, todas las provincias nos han encargado expresamente pedir á V. M. la celebracion, para remediar eficazmente los males que las afligen, y para conservar en todas las iglesias ese concierto y uniformidad que constituyen la fuerza y dignidad de la disciplina eclesiástica. Con este objeto, cree el clero, Señor, que debe renovar sus mas vivas instancias cerca de V. M., para que tenga á bien que todos los arzobispos y metropolitanos de vuestro reino puedan celebrar los *concilios* provinciales, cuando menos de tres en tres años, como lo ordenó el difunto rey vuestro augusto bisabuelo en la declaracion de 16 de abril de 1646. »

Inútiles fueron tan sábias y respetuosas obligaciones: el artículo 4° de los orgánicos, contiene, « que no se podrá reunir ningun *concilio* nacional ó metropolitano, ningun sínodo diocesano ó asamblea deliberante sin licencia expresa del gobierno. »

Esta disposicion que pone nuevas trabas á la celebracion de los *concilios* provinciales debe considerarse como abrogada por la Carta de 1830 que garantiza la libertad de cultos; ahora bien: es evidente que los obispos no disfrutan de la libertad de cultos establecida en la ley fundamental del reino, si no pueden reunirse para tratar juntos los grandes intereses de la religion. No podria el gobierno, sin caer en inconsecuencia y sin violar el espíritu de la Carta, impedir la celebracion de un *concilio* provincial. Pues cuando cada uno se reune para tratar de sus negocios, ¿estarán exceptuados solamente los de la religion? Que..... Los obispos católicos que se reunian en *concilio* en tiempo de los emperadores paganos y perseguidores, no han de poder hacerlo en un reino cristiano, en el que consagra el derecho público plena y entera libertad de cultos.

En España se han celebrado tambien los *concilios* una vez al año, segun el can. 18 del *Concilio* tercero de Toledo: *Consulta itineris longitudine et paupertate ecclesiarum Hispaniæ, semel in anno, in loco quem metropolitanus elegerit, episcopi congregentur..... die kalendarum novembrium*; lo mismo repite el 6° *Concilio* de Toledo, y en el 12 se manda otra vez *juxta priorum canonum instituta.*

En cuanto á los demas *concilios* tuvo el honor nuestra patria de presidir al primer *concilio* general en la persona del grande Osio, obispo de Córdoba; se disputa en qué concepto presidió, pero lo cierto es que firmó el primero; tambien se han celebrado multitud de *concilios* nacionales, provinciales y episcopales (*hoy sínodos diocesanos*) cuyas disposiciones referimos en varios puntos de esta obra. Los límites de este libro no nos permiten detenernos en una materia tan extensa, y preferimos remitir al lector á la obra del cardenal Aguirre en seis tomos en folio titulada *Collect. maxim. concilior. Hispan.*

§ IV. CONCILIOS EPISCOPALES Ó DIOCESANOS. Véase SINODO.

§ V. CONCILIOS REGULARES. Véase CAPITULO.

§ VI. CONCILIOS (publicacion de los). Véase CANON, PUBLICACION.

§ VII. RESPETO DEBIDO A LOS CONCILIOS, SU UTILIDAD.

Despues de la sagrada Escritura no tenemos monumentos mas sagrados que los *concilios* generales y particulares. Se tenia tal veneracion á estas santas asambleas, que en Oriente se hicieron festividades de los principales *concilios* de la Iglesia. Estas fiestas fueron poco conocidas en Occidente, pero se ha visto que los seis primeros *concilios* ecuménicos y aun el sétimo, se celebraban solemnemente todos los años entre los griegos y demas pueblos que siguieren su rito.

La santidad y el número de los que asistieron á estas augustas asambleas, en igualdad de circunstancias, hacen las decisiones mas respetables; pero cuando han sido recibidos por toda la Iglesia universal, todavía tienen mayor autoridad. El respeto que se debe tener á los *concilios* y sus decretos, no impide distinguir lo esencial de lo accesorio, lo que pertenece esencialmente á las costumbres y lo que es de pura disciplina.

Puede sacarse un auxilio infinito del conocimiento de los *concilios* para establecer ó asegurar los fundamentos de nuestra fé, y para no separarnos de las reglas inmutables de la tradicion; porque todos los artículos de la fé están explicados por los *concilios* generales. La doctrina de la Trinidad y de la Encarnacion se halla perfectamente expuesta en el segundo *concilio* de Toledo; la de la Iglesia y sus propiedades en el de Sens; la de la gracia en el de Orange; la de los sacramentos en algunos *concilios* provinciales, entre otros el de Colonia; la del estado de los hombres que se salvan ó se reprueban en el cuarto *concilio* de Toledo, en el de Florencia, ademas de los *concilios* generales de Constantinopla (*primero de*) y de Trento.

Con respecto á las verdades de la fé contenidas en la Sagrada Escritura y recibidas en la Iglesia por desicion de los apóstoles, la determinacion de un *concilio* general debe fijar la creencia de los fieles. Asi las definiciones contenidas en los símbolos ó en sus exposiciones son de fé en cuanto á la cosa definida, pero no siempre en cuanto á las razones de la definicion, entre las que puede haberlas que no son de fé. Lo mismo sucede con las cuestiones incidentales sobre las que no se ha deliberado en el *concilio*.

Por lo demas, aunque las leyes de los *concilios* particulares sean de una autoridad inferior á las hechas por los generales; no obstante, si alguna vez están en oposicion, no siempre deben preferirse las leyes de los *concilios* generales á la de los particulares en materia de disciplina; porque tratándose de las iglesias representadas por los *concilios* particulares, y subsistiendo las necesidades que obligaron á derogar las leyes de los *concilios* generales en favor de las de los particulares, está fuera de duda que deben preferirse en esta ocasion, en lugar de que si han cesado estas necesidades, no pueden sobreponerse las leyes de los *concilios* particulares á las de los generales, porque estos últimos tienen mayor autoridad.

No debemos atenernos únicamente á los *concilios* de los últimos tiempos, en la creencia de que hay en ellos todo lo contenido en los antiguos, y de que se halla todo lo que se ejecuta en la actualidad. Los de los primeros siglos de la Iglesia son todavía mas dignos de nuestra atencion y respeto, porque llevan consigo los caractéres de majestad, de grandeza y de uncion dignas del Espíritu Santo que los asistia. Sin embargo no olvidemos que el *concilio* de Trento último de los generales contiene excelentes trozos de la antigua disciplina eclesiástica, y decretos de doctrina dignos de los mas bellos tiempos de la Iglesia.

Vicente Lirenense habla de este modo de la autoridad de los *concilios* (1). ¿Qué ha hecho la Iglesia con sus *concilios*? Ha querido que lo que se creia sencillamente se profesase con mas exactitud; que lo que se predicaba sin mucha atencion se enseñase con mayor cuidado; que se explicase mas distintamente lo que se trataba antes con una entera seguridad; siempre ha sido este su intento: asi que no ha hecho mas con los decretos de los *concilios* que poner por escrito lo que ya habia recibido por tradicion..... Es propio de los católicos conservar el depósito de los santos padres, y desechar todas las novedades profanas como quiere S. Pablo: « Quid unquam aliud » conciliorum decretis enixa est (Ecclesia), nisi » ut quod antea simpliciter credebatur, hoc idem » postea diligentius crederetur, quod antea lentius prædicabatur, hoc idem postea instantius » prædicaretur, quod antea securius colebatur, » hoc idem postea sollicitius excoleretur? Hoc inquam, semper neque quidquam præterea, hæreticorum novitatibus excitata, conciliorum decretis catholica perfuit Ecclesia, nisi ut quod prius » a majoribus sola traditione susceperat, hoc » deinde posteris etiam per Scripturæ chyrographum consignaret.... O Timothee! inquit Apostolus, depositum custodi, devitans profanas » vocum novitates. »

CÓNCLAVE. Es la reunion de todos los cardenales que están en Roma para hacer la eleccion del Papa. Véase PAPA.

Llámase tambien *cónclave* el lugar donde se hace la eleccion; es una parte del palacio del Vaticano que se elige segun las estaciones.

Aunque en la palabra PAPA describamos la forma de la eleccion del Papa segun las disposiciones del Derecho, cuyas autoridades citamos y referimos, hemos creido deber colocar aqui una historia compendiada del mismo asunto.

El *cónclave* empezó hácia el año 1270. Habiendo muerto en Viterbo Clemente IV, estuvieron dos años los cardenales sin poder convenirse en

(1) Commonitorium, cap. 23.

la eleccion de un sugeto propio para desempeñar esta importante dignidad. Llegaron las cosas á punto de separarse sin haber decidido nada. En este apuro, sabedores los habitantes de Viterbo del designio de los cardenales, se determinaron por consejo de San Buenaventura, uno de los miembros del sagrado colegio, á tener encerrados los cardenales en el palacio pontifical hasta que hubiesen consumado la eleccion. Tal fué el origen del *cónclave*.

Gregorio X y Clemente V habian ordenado que se celebrase siempre el *cónclave* en el lugar en que hubiese muerto el último Papa; pero hace mucho tiempo que solo se celebra en Roma. Diez dias despues de la muerte del Papa entran en *cónclave* los cardenales en una de las galerias del Vaticano, cuyo recinto comprende todo el primer piso, desde la tribuna de bendiciones en el peristilo de S. Pedro y la sala real y ducal, hasta la de los ornamentos y congregaciones. Se construyen tantas celdas como cardenales deben entrar; cada una tiene doce pies y medio de largo y diez de ancho, y este espacio se divide en diferentes piececitas ó gabinetes, tanto para el cardenal como para sus conclavistas. Antes de entrar en el *cónclave* los cardenales se numeran, y sortean las celdas. Todas están tapizadas interior y exteriormente con una sarga verde, excepto la de los cardenales creados por el último Papa, que lo están con una morada. Cada cardenal hace poner sus armas en la puerta de su celda. Todas las salidas del *cónclave* están muradas, lo mismo que los arcos del pórtico, de modo que no queda mas puerta que la que desde la escalera principal conduce á la sala real. Esta se cierra con cuatro cerraduras; dos por la parte de adentro cuyas llaves tienen el cardenal carmelingo y el primer maestro de ceremonias, y otras dos por la parte exterior que están en poder del mariscal del *cónclave*. La comida y demas cosas necesarias, tanto para los cardenales como para los conclavistas, se introducen por tornos semejantes á los de los conventos de monjas, de los que hay ocho; dos destinados para los conservadores de Roma y para los prelados; dos para los auditores de Rota y para el maestro del sacro palacio; dos para los prelados clérigos de la cámara apostólica, y por último los otros dos para los patriarcas, arzobispos, obispos y asistentes al trono pontificio. Hay una ventana en la puerta principal por la que se da audiencia á los embajadores al través de una cortina corrida constantemente. El mayordomo del Papa tiene su habitacion en la parte superior de la baranda, y el mariscal del *cónclave* tiene la suya cerca de la puerta principal, para abrir si llega algun cardenal despues de cerrado el *cónclave*, ó para que salgan los enfermos. El cardenal que sale del *cónclave* aun por causa de enfermedad, no vuelve á entrar mas en él, y pierde el derecho de concurrir á la eleccion actual. Cada cardenal toma dos conclavistas, y tres si es principe. Se admiten ademas en el *cónclave* á los maestros de ceremonias, al secretario del sacro colegio, el sacrista y subsacrista, un confesor, dos médicos, un cirujano, un boticario, cuatro barberos, treinta y cinco famulos, un albañil y un carpintero.

El dia de la apertura del *cónclave* se reunen los cardenales en la capilla sistina, en la que despues de una oracion lee el decano las constituciones del *cónclave*, con las que juran conformarse los cardenales. En este dia reciben en sus celdas las visitas de la nobleza, y de los prelados y embajadores. Todos los que están encargados de la guarda del *cónclave* juran lo mismo que los conclavistas. Por la tarde el cardenal decano manda tocar la campana para la clausura del *cónclave*, y el cardenal carmelingo, seguido de otros tres gefes de órden, hace la visita con la mayor exactitud. Desde entonces ya no sale nadie, y si sale alguno no vuelve á entrar, y se elige otra persona en su lugar; si muere un cardenal están obligados sus conclavistas á permanecer en el *cónclave* hasta el fin. Los tres cardenales gefes de órden dan audiencia en nombre del sacro colegio al gobernador de Roma, al del *cónclave*, al senado y embajadores, al través del torno. La comida de los cardenales se lleva todos los dias en ceremonia.

Cuando se trata del escrutinio, el maestro de ceremonias advierte á los cardenales vayan á la capilla de Sisto IV, cerca de la mesa del Espíritu Santo, se les distribuyen cédulas en la que cada uno pone su nombre, y el de aquel á quien quiere dar su voto. El último cardenal diácono pone en una mesita colocada delante del altar, las bolas en que están escritos todos los nombres de los cardenales del *cónclave*; las lee, las cuenta en alta voz, las pone en un saco morado, les da vueltas y saca tres para designar los escrutadores, y otras tres para los que deben ir á recoger las cédulas de los cardenales enfermos; por esta razon se les llama enfermeros. Reciben una urna que abren los escrutadores para que se vea que está vacía y la cierran con llave; tiene una rendija en la parte superior como la de un cepillo. Los enfermeros llevan las cédulas á los cardenales enfermos para que las llenen, y despues las introducen en la urna. El decano toma el primero una cédula, la llena con el nombre del cardenal á que quiere dar su voto, la dobla, la sella, la coje los dos dedos índice y pulgar, la enseña á los cardenales, va á ponerse de rodillas delante del altar, y lee el juramento que está encima de la mesa, por el que *protesta ante Dios que solo ha elegido á aquel que cree deber elegir. Testor*, dice, *Christum Dominum qui me judicaturus est eligere quem secundum Deum judico eligere debere, et quod idem in accessu præstabo.* Pone la cédula en la patena que está sobre el altar, y desde esta en el cáliz. Todos los cardenales hacen lo mismo; despues los escrutadores abren la urna de los enfer-